



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000525-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 NOV 2016

VISTO: El Oficio Nº 1931-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 18 de octubre del 2016 e Informe Nº 580-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 10 de noviembre del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

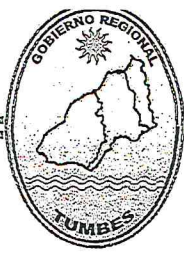
Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 001058, de fecha 28 de setiembre del 2016 la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente la solicitud presentada por la administrada doña DORA EXILDA MARIN ARELLANO, sobre Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señora madre doña Felix María Arellano de Marin, hecho ocurrido el día 04 de julio del 2016;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 07770, de fecha 06 de octubre del 2016, doña DORA EXILDA MARIN ARELLANO, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001058, de fecha 28 de setiembre del 2016, alegando que la Resolución recurrida vulnera lo establecido en el Artículo 51º de la Ley del Profesorado, y las innumerables sentencias del Tribunal Constitucional, sobre la materia; que es cesante de Educación perteneciente al Decreto Ley Nº 20530 por lo que no resulta aplicable la nueva Ley de la Carrera Magisterial; así mismo refiere que la Resolución Regional apelada no se ajusta a derecho, ya que se ha debido tomar en consideración lo dispuesto en la Ley del Profesorado; y que el subsidio solicitado debe calcularse sobre la base de la remuneración total ó integra; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, asimismo, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000525-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 NOV 2016

actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

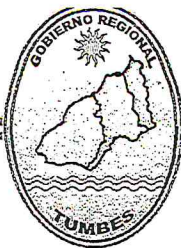
Que, en torno a lo solicitado por la administrada, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde o no otorgar a la administrada como profesora cesante, el subsidio por luto por fallecimiento de familiar directo; teniéndose en cuenta que el cese de la recurrente se originó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944;

Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que de conformidad con el Artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 135.1 del Artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: "El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte en los siguientes casos: a) Por el **fallecimiento del profesor**: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) **Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor**. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco";

Que, de acuerdo a las normas legales antes expuesta, es de señalarse que los citados dispositivos no hacen referencia en ninguno de sus extremos beneficios sobre subsidios por luto y gastos de sepelio al docente pensionista, pues estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad, así como a los deudos al fallecer el profesor activo;

Que, ahora bien, visto el Informe Escalonario N° 1279/2016-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE, de fecha 23 de agosto del 2014 obrante a folios 06 se advierte que la administrada doña **DORA EXILDA MARIN ARELLANO**, tiene la condición de cesante a partir



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000525-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 NOV 2016

del 06 de marzo de 1997 según R.R:S. Nº 00170/1997, fecha que le da la condición de profesora pensionista;



Que, si bien es cierto, en la actualidad los subsidios por lutos y gastos de sepelio se otorga al profesor en actividad al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, de acuerdo al Artículo 135º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial Nº 29944, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, y no para el profesor cesante; empero también es verdad, que el derecho de los pensionistas de solicitar subsidios por fallecimiento de familiar directo, se adquiere a la vigencia de la Ley Nº 24029 y su Reglamento, toda vez que en el presente caso, la docente pensionista cesó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial;



Que, dentro de este contexto, cabe señalar que de conformidad con el principio constitucional de irretroactividad de la Ley, las normas aplicables para el otorgamiento del subsidio por luto por fallecimiento de familiar directo del docente pensionista, en el presente caso, son las vigentes a la fecha de su cese;

Que, siendo ello así, se precisa que el Artículo 51º de la Ley del Profesorado Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, señalaba que: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones;

Que, en ese sentido, El Artículo 219º del Reglamento de la Ley Nº 24029, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED, señalaba que: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento";



Que, en este orden de ideas, se colige que para el otorgamiento del subsidio por luto por el fallecimiento de familiar directo solicitado por la administrada como docente pensionista, es aplicable las normas vigentes a la fecha de su cese, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de la Ley, por lo que en el presente caso, procede el otorgamiento de los subsidios solicitado por la profesora cesante, en la forma establecida en el Artículo 219º del Reglamento de la Ley Nº 24029, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED; en consecuencia, deviene en fundado el recurso de apelación interpuesto por doña DORA EXILDA MARIN ARELLANO contra la Resolución materia de impugnación.





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000525-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 NOV 2016

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 580-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 10 de noviembre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **DORA EXILDA MARIN ARELLANO**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001058, de fecha 28 de setiembre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgue a doña **DORA EXILDA MARIN ARELLANO** en su condición de profesora cesante, el subsidio por luto solicitado, por el fallecimiento de su señora madre doña **Felix María Arellano de Marin**.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Be Quintana
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)

